



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0401/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1095/2020, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Víctor Fernández Reyes contra la sentencia civil núm. 00357/2015, dictada en fecha 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. (sic) José Lorenzo Fermín M. y Delfia López Cohen, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente reposa el Acto núm. 939/2020, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia recurrida al hoy recurrente Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor W.D.J.F.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor W.D.J.F., en lo adelante, *el recurrente*, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, José Rafael de Moya Rosado, mediante Acto núm. 1420-2020, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

3.1 En el desarrollo de un primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una contradicción de motivos sobre el punto de partida para la prescripción respecto a José Rafael de Moya Rosado, ya que indica en la página 12 que el plazo empezó a correr en fecha 31 de enero de 2007 y en la página 13 señala que el referido plazo inició el 1 de febrero de 2007, por lo que debe ser casada la decisión de la corte máxime cuando no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuteló, conforme al artículo 69 de la Constitución, los derechos de Rolando Antonio Fernández, en representación de su hijo menor de edad.

3.2 La Parte recurrida no se pronunció sobre este particular en su memorial de defensa.

3.3 Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.

3.4 El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada consideró, respecto a José Rafael de Moya, que no intervino interrupción alguna al plazo de prescripción para demandarlo en reparación de daños y perjuicios ya que el accidente ocurrió el día 31 de enero de 2007, excluyendo del cómputo del plazo dicho primer día material, empezando a computarse en fecha 1 de febrero de 2007.

3.5 El párrafo anterior pone de manifiesto que si bien la motivación de la alzada señala por un lado que el plazo empezó a correr el 31 de enero de 2007, fecha del siniestro, y luego en otro lugar indica que el referido plazo comenzó el 1ro de febrero de 2007, lo que pudo significar que la alzada entendió que el primer evento concierne al día material del hecho y el día siguiente al inicio del cómputo de la prescripción, sin que tales afirmaciones impliquen contradicción alguna, no menos cierto es que tal cuestión no afecta el sentido de lo decidido, puesto que la prescripción de la acción retenida por la alzada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fue sobre la base de que se computó un día o dos, sino que la demanda fue interpuesta transcurridos tres años y dos meses después de ocurrido el siniestro; en tal virtud la corte a qua al enunciar las fechas señaladas, no incurrió en el vicio de contradicción denunciado y tampoco cambia el sentido de lo decidido por la alzada, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.6 En otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene además que la alzada desnaturalizó los documentos que le fueron sometidos al debate en tanto que José Rafael de Moya fue puesto en causa ante la jurisdicción penal conjuntamente con Jorge Medrano Méndez y la aseguradora, por lo que la suspensión del plazo de prescripción tuvo efecto respecto de todos, no solamente sobre Jorge Medrano Méndez y la aseguradora.

3.7 En su defensa sostiene la recurrida que de la revisión de las piezas aportadas se demuestra que José Rafael de Moya Rosado, nunca fue puesto en causa en el proceso penal que resultó extinguido mediante resolución penal; además, el accidente ocurrió el 31 de enero de 2007 y no es sino hasta el 26 de abril de 2010 cuando, por acto núm. 502/2010, se notificó por primera vez de la demanda, siendo bien fundadas en derecho las motivaciones de la corte a qua.

3.8 La revisión del fallo impugnado revela que la corte a qua advirtió que José Rafael de Moya no fue parte en el proceso penal sino que la acción en su contra únicamente fue incoada ante la jurisdicción civil, por lo que, no habiendo intervenido interrupción alguna, el plazo de prescripción respecto de él tuvo como punto de partida los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuraron el cuasidelito.

3.9 La desnaturalización de los documentos es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas¹.

3.10 Al fin de evaluar la desnaturalización invocada por el recurrente, respecto de que el ahora recurrido participó en el proceso penal, y que por ende el plazo de prescripción se interrumpió, procede ponderar las pruebas que al respecto componen el presente recurso de casación, donde figuran los siguientes documentos: a) el acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Medrano Méndez, elaborada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) la resolución núm. 071/2010, dictada en fecha 24 de marzo de 2010, por el Juzgado de Paz especial de Tránsito, Sala III de Santiago, por cuya parte dispositiva indicó lo siguiente: Acoge la petición del abogado de la defensa del imputador JORGE MEDRANO MEÑÉNDEZ (sic), en consecuencia declara el desistimiento del querellante y actor civil señor ROLANDO FERNÁNDEZ REYES, por no haber comparecido a la audiencia del día del hoy habiendo quedado citado legalmente (...); SEGUNDO: Declara la extinción del proceso a cargo de JORGE MEDRANO MELÉNDEZ (sic).

¹ SCJ 1ra Sala núm. 1612, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito; núm. 425-2019, 31 de julio del 2019. Boletín Inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.11 Los documentos aportados, descritos en el párrafo anterior ponen de manifiesto que la acción penal fue puesta en movimiento y declarada extinguida por resolución judicial, únicamente en lo que respecta a Jorge Medrano Méndez (conductor del vehículo), pues el hoy recurrido, José Rafael de Moya Rosado, no figuró en dicho proceso en la jurisdicción represiva.

3.12 Lo anterior, resulta ser una consecuencia de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, según el cual “la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal (...). En ese tenor, contrario a lo que denuncia el recurrente en el aspecto examinado, la alzada no desnaturalizó los documentos de la causa sino que falló apegada al derecho al computar, respecto del hoy recurrido, en su calidad de propietario del vehículo y presunto civilmente responsable, el plazo de la prescripción desde la ocurrencia del siniestro ya que este no fue encausado en la jurisdicción penal, razón por la cual la corte a qua al declarar la prescripción de la acción respecto de él actuó conforme al derecho, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

3.13 En el desarrollo del tercer aspecto del medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada interpretó erróneamente el artículo 2271 del Código Civil cuando determinó que el presente caso tiene su origen en un cuasidelito por lo que concluyó que el plazo de prescripción es de 6 meses, cuando lo cierto es que dicha responsabilidad nace de una falta penal cuya prescripción es de 3 años,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según se desprende de los artículos 45 del Código Procesal Penal y 49 letra D de la Ley de Tránsito.

3.14 La parte recurrida aduce que tal como indicó la alzada, que nos encontramos frente a la prescripción de los seis meses establecida en el artículo 2271 del Código Civil dominicano, y en consecuencia, la referida demanda en reclamación de daño y perjuicios deviene inadmisibile por estar notoria y ventajosamente prescrita ya que el accidente ocurrió el día 31 de enero de 2007 y la demanda fue incoada en fecha 26 de abril de 2010, habiendo transcurrido más de 3 años. Que además, que aún y el plazo fuera de 3 años la demanda está prescrita.

3.15 Es propicio indicar que ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, puede dar lugar al nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta². En ese tenor, el plazo fijado para la prescripción de los delitos es de tres años, siendo este el aplicable a la especie en tanto que se trata de una responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito.

² SCJ 1ra Sala núm. 1135/2019, trece (13) noviembre dos mil diecinueve (2019). Boletín Inédito.

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.16 En el caso, conforme se desprende del fallo impugnado, la alzada declaró prescrita la acción respecto al recurrido aplicando el plazo de prescripción de 6 meses correspondiente a la responsabilidad civil cuasidelictual, sin embargo, como se viene diciendo, el plazo que opera en el caso es de 3 años, verificándose de los hechos fijados por la corte a qua que entre la ocurrencia del siniestro y la interposición de la demanda habían transcurrido más de 3 años y 2 meses, lo que demuestra que de todas formas la acción se encontraba prescrita; de ahí que se trata de motivos erróneos los asumidos por la corte a qua sin embargo, no dan lugar a la casación del fallo pues efectivamente la demanda se encontraba prescrita, pero no por haber vencido el plazo de 6 meses sino el de los 3 años, siendo procedente desestimar el aspecto examinado.

3.17 Finalmente, sostiene el recurrente que el plazo de la prescripción fue interrumpido, pues el siniestro ocurrió en fecha 31 de enero de 2007, plazo al cual debe sumarse los 230 días de incapacidad médico legal, por lo que el último día hábil era el 19 de septiembre de 2010, desnaturalizando la alzada el alcance y significado de los certificados médicos núm. 328 y 1975-08, de fecha 1 de febrero de 2007 y 3 de julio de 2008, los cuales eran suficientes para rechazar la inadmisibilidad planteada.

3.18 La parte recurrida no se refiere en su medio de casación sobre este aspecto.

3.19 Contrario a lo denunciado por el recurrente, en este caso en particular el plazo de incapacidad que se hace constar en el certificado médico no tiene influencia en el plazo de la prescripción, en tanto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que impida el ejercicio de la acción en justicia, de ahí que la alzada no desnaturalizó la referida prueba ya que para el cómputo del plazo de la prescripción de la demanda no debía tomar tales días en consideración, por lo que a todas luces el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

3.20 Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

De acuerdo con la instancia depositada ante esta sede constitucional, el recurrente, Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor W.D.J.F, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes;

SEGUNDO: Que sea declarado admisible el presente recurso de revisión Constitucional en contra de la Sentencia Civil Núm. 1095/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 2020, mediante decisión motivada, conforme lo establece el artículo 54.5 de la Ley 137-11;

TERCERO: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia Civil No. 1095/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas en el presente escrito de revisión;

TERCERO (sic): Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por tratarse de asuntos de índole constitucional.

Los fundamentos de la instancia recursiva son, entre otros, los que se señalan a continuación:

4.1 [...] la Suprema Corte de Justicia violentó la tutela Judicial Efectiva y violentó el principio de legalidad toda vez que rechazó un recurso de casación en cuya sentencia se realizó una mala aplicación del artículo 2271 del Código Civil y es que, partiendo de que el siniestro sucedió el 31 del mes de enero de 2007, el joven [...], representado por su padre, disponía de un plazo de 3 años para interponer cualquier acción para resarcir los daños que recibió, a cuyo plazo no empieza a correr sino después del vencimiento de los 230 días de incapacidad médico legal que le dieron en los dos certificados médicos legales al joven [...], para que pudiese curar los golpes y heridas que recibió en dicho siniestro, entonces tenemos, necesariamente que llegar a la conclusión de que el señor ROLANDO ANTONIO FERNANDEZ (sic), representando a su hijo menor, tenía de plazo hasta el 19 de septiembre de 2010, para interponer su demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente al señor JOSE (sic) RAFAEL DE MOYA, ya que, esos 230 días no podían computársele toda vez que estaba en estado de convalecencia y por tanto el plazo de prescripción estaba suspendido, tal como lo prescriben las disposiciones del artículo 48 del Código Procesal Penal, que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 48.- El cómputo de la prescripción se suspende:

1.- Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal la acción penal no puede ser promovida ni perseguida. Esta disposición no rige cuando el hecho no puede perseguirse por falta de la instancia privada;

4.2 En tal sentido, al no tomar en cuenta las disposiciones anteriormente transcritas, la Suprema Corte de Justicia no cumplió con su deber de verificar si la ley fue bien o mal aplicada a los hechos, ya que los documentos puestos a su consideración –especialmente los certificados médicos Núms. (sic) 328 de fecha 1/2/2007 y 1975-08 del 3 de julio de 2008, no le dio el significado y alcance que dicho documentos tienen y que por tanto eran suficiente para rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción, por lo que, procede que este Tribunal Constitucional, en su condición de guardiana de la Constitución y conforme a los poderes que les confieren los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, anule la Sentencia impugnada en revisión Núm. 1095/2020, por ser violatoria a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución.

4.3 A mayor abundamiento, cabe destacar que quedó evidenciado que la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones denunciadas, y su sentencia quedó desprovista de base constitucional, legal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede su nulidad, toda vez que, (sic) el mismo Código Procesal Penal establece que la presencia del querellante es obligatoria, o de lo contrario se presume un desistimiento tácito, según lo prescribe el artículo 271 de dicho texto legal y por tanto, una persona convaleciente no puede asistir a ningún juicio, porque está concentrado en su recuperación y más si es un ojo, ya que es un órgano vital, en tal sentido, reiteramos que durante los 230 días de incapacidad médico legal, el proceso penal no podía ser promovido ni hacerse ninguna persecución, sino al vencimiento de dicho plazo, por tales motivos, procede acoger los medios esgrimidos por el recurrente y con ello su recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

4.4 Y es que sería inhumano pedirle a un padre que deje a un hijo en un hospital convaleciente y que salga a buscar un abogado porque se le está venciendo un plazo para interponer una demanda, y es que el Código Civil también establece claramente en los artículos 2244 y 2248 cuando (sic) queda suspendido el plazo de la prescripción, manifestando que son tres las causales a toma (sic) en cuenta, que son: a) un mandamiento, b) una notificación o, c) un embargo.

4.5 Por su parte, Capitant 1977, define el mandamiento como: “En sentido general, instrucción u orden escrita que se hace cumplir a alguien”. Por tanto, si el joven accidentado tenía un mandato del médico legista que le ordenó 230 días para la recuperación de los golpes y heridas, mal podría sostener la Suprema Corte de Justicia que esos certificados médicos legales no suspendían el plazo de la prescripción, porque sería una violación al principio de legalidad y la tutela judicial efectiva. (CAPITANT, HENRI “VOCABULARIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JURÍDICO”, 6ª. REIMPRESION (sic), AÑO 1977, BUENOS AIRES, ARGENTINA).

4.6 [...] a la luz de los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia anteriormente descrito, este Tribunal Constitucional podrá comprobar que la Sentencia núm. 1095/2020 adolece de vicios constitucionales que realmente comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico actual, en consecuencias dicha motivación no cumple con el test de la debida motivación que en varias ocasiones ha diseñado este Tribunal, por lo que procede anular el fallo atacado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El recurrido, José Rafael de Moya Rosado, depositó escrito de defensa el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibido por este colegiado el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con el propósito de que el Tribunal falle de la manera siguiente:

Primero: Que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rolando Antonio Fernández Reyes en representación de su hijo [...] notificado al señor José Rafael de Moya Rosado mediante el acto número 1420/2020 de fecha 16 de octubre del año 2020 instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegial.

Segundo: Que, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia número 1095/2020 emitida por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del año 2020 con relación al expediente número 2015-5574.

Tercero: Que se declare el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La parte recurrida fundamenta su escrito en los razonamientos que se indican a continuación:

5.1 [...] es un hecho no controvertido por las partes que el 31 de enero del año 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el cual resultó perjudicado el menor de edad [...].

5.2 El 15 de agosto del año 2007, la Fiscalizadora de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago depositó ante el tribunal correspondiente formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio única y exclusivamente en contra del imputado, el señor Jorge Medrano Méndez, excluyendo de dicha acción penal al exponente, el señor José Rafael de Moya Rosado.

5.3 No fue sino hasta el 26 de abril del año 2010 que el señor Rolando Antonio Fernández Reyes (actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad) notificó al señor José Rafael de Moya Rosado su demanda en responsabilidad civil mediante acto número 502/2010 instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4 *En tal sentido, con respecto al señor José Rafael de Moya Rosado, nos encontramos frente a un alegato de responsabilidad civil cuasi delictual, para la cual el artículo 2271 del Código Civil contempla expresamente lo siguiente con relación a la prescripción de dicha acción:*

Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso (subrayado y negritas agregadas).

5.5 *La respuesta queda clara: la acción en responsabilidad civil cuasi delictual prescribe en un periodo de seis meses. Basta hacer un simple cálculo matemático para evidenciar que desde el momento en que ocurrió el hecho hasta la interposición de la demanda en responsabilidad civil transcurrieron aproximadamente tres años y tres meses, resultando la acción notoriamente prescrita [...].*

5.6 *Aunque no compartimos el criterio de la Suprema Corte de Justicia con relación al plazo de prescripción para la responsabilidad civil cuasi delictual ya que el mencionado artículo 2271 del Código Civil no deja lugar a dudas que el plazo es de seis meses, en el improbable caso de que este honorable Tribunal Constitucional acoja dicho criterio es oportuno señalar que de todas formas la acción estaría prescrita pues transcurrieron más de tres años desde la comisión del hecho hasta la interposición de la demanda.*

5.7 *Resulta completamente improcedente que el hoy recurrente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantee que el plazo de prescripción empezó a contar a partir del vencimiento de los 230 días de incapacidad del menor de edad [...], cuando el hecho generador de la responsabilidad ocurrió el 31 de enero del año 2007, lo cual, repetimos, es un hecho que no ha sido controvertido por las partes en ninguna instancia de este proceso.

5.8 De conformidad con el artículo 2244 del Código Civil, la prescripción se interrumpe si ocurren cualquiera de los siguientes hechos: (i) una citación judicial; (ii) un mandamiento; o (iii) un embargo: [...].

5.9 En el caso del exponente, de los tres supuestos que acabamos de indicar, estamos ante la presencia de una “citación judicial”, ya que la prescripción se interrumpió con la notificación de la demanda en responsabilidad civil al exponente el 26 de abril de 2010 mediante el acto número 502/2010 instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández.

5.10 En un intento desesperado, los recurrentes intentan invocar la definición de mandamiento que establece Herni Capitant según el cual este se define como “en sentido general, instrucción u orden escrita que se hace cumplir a alguien” y que, como tal, “el joven accidentado tenía un mandato del médico legista que le ordenó 230 días de reposo para la recuperación de los golpes y heridas”.

5.11 Sin embargo, atendiendo a la naturaleza eminentemente jurídica del caso de especie, es inconcebible que el recurrente ignore que el significado jurídico de la palabra “mandamiento” se refiere al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandamiento de pago, es decir, a la notificación que debe realizar el acreedor al deudor previo a trabar ciertos embargos y que sugiera que la orden médica de guardar reposo equivale a dicha figura jurídica. Ante esta confusión absurda, debemos deducir que no es más que un intento del recurrente para confundir a este honorable tribunal en un caso en el que la prescripción de la acción es sumamente evidente.

5.12 [...] ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que las únicas causas que permiten la interrupción de la acción al tenor del citado artículo 2271 del Código Civil son las imposibilidades físicas o legales amparadas en un caso fortuito o de fuerza mayor que real y efectivamente imposibiliten el ejercicio de la acción:

A lo que se refiere el artículo 2271 del Código Civil que como causa que puede imposibilitar física o legalmente al que ha sufrido el daño interponer su acción e interrumpir la prescripción, es la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que le imposibilitara real y efectivamente iniciar un proceso de demanda³ (subrayado y negritas agregadas).

5.13 En un caso similar al que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia determinó que el hecho de que los demandantes se encontraren bajo tratamiento psicológico no produce la interrupción de la prescripción ya que no fue probado que ese proceso médico le hubiera causado una incapacidad legal o judicial, conforme lo establece el mencionado artículo 2271, que imposibilitara el ejercicio de la acción en el plazo previsto:

³ Suprema Corte de Justicia. Primera Sala Civil y Comercial. Sentencia núm. 40, B.J. número 1229 del 10 de abril del 2013.

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la interrupción civil de la prescripción, a los términos del artículo 2244 del Código Civil, solo se realiza “por una citación, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; que el hecho de que los actuales recurrentes se encontraran bajo tratamiento sicológico desde el 13 de octubre de 2005 hasta enero de 2006 no produce el efecto jurídico alegado por éstos, es decir, la interrupción de la prescripción, toda vez que no se ha demostrado, que ese proceso médico causara en ellos alguna incapacidad que les impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto, ni esto constituye algún acto de interrupción de la prescripción de las establecidas en el mencionado texto legal ⁴ (subrayado y negritas agregadas).

5.14 En efecto, queda evidenciado que el periodo de reposo sugerido por el médico legista no puede equipararse a una causa de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitara de manera incontrolable el ejercicio de la acción, máxime cuando quien ejerció la acción fue su padre en calidad de representante legal del menor por lo que, al encontrarse este en perfecto estado de salud, nada le impedía a él interponer la acción legal que hubiera estimado conveniente antes de los 230 días.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

⁴ Suprema Corte de Justicia. Primera Sala Civil y Comercial. Sentencia número 34, B.J. número 1204 de fecha 23 de marzo de 2011.

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 939/2020, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 1420-2020, del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago.
3. Sentencia núm. 00357/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 03154-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).
5. Certificado médico núm. 1975-08, librado el tres (3) de julio de dos mil ocho (2008) por el doctor Esmeraldo Martínez, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
6. Certificado médico núm. 328, librado el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil siete (2007) por el doctor Norberto Polanco, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
7. Resolución núm. 071/2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio Santiago, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 502/2010, del veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Samuel Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de un accidente de tránsito de vehículo de motor en el que resultó con lesión permanente, en su ojo derecho, el menor de edad W.J.D.F. A tenor de ello, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Medrano Méndez, conductor del vehículo de motor, por violación a los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor W.D.F.J.; por igual se presentó el acto de querrela con constitución en actor civil por parte de Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación del menor de edad.

En vista de que el actor civil y querellante no compareció a la audiencia, pese haber sido citado legalmente, la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante Resolución núm. 071/2010, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), acogió la petición de la defensa de declarar el desistimiento tácito del actor civil y ordenó el archivo del expediente y el cese de cualquier medida de coerción contra el imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jorge Medrano Méndez, José Rafael de Moya Rosado, propietario del vehículo de motor, y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., notificada mediante Acto núm. 502/2010, de veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Samuel Crisóstomo,⁵ que fue decidida mediante Sentencia núm. 03154-2012, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), que acogió la demanda y condenó a Jorge Medrano y José Rafael de Moya Rosado, de manera solidaria, al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$ 4,000,000.00), oponible a Dominicana de Seguros, S. A. hasta el monto de la póliza.

Esa decisión fue recurrida en apelación por Rolando Antonio Fernández Reyes, Jorge Medrano Méndez, José Rafael de Moya Rosado y la compañía Dominicana de Seguros, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 00357/2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), acogió el recurso de apelación de José Rafael de Moya Rosado, revocó la decisión impugnada y declaró inadmisibile, respecto de este, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rolando Antonio Fernández Reyes por efecto de la prescripción de la acción.

La Sentencia núm. 00357/2015, fue recurrida en casación por el señor Rolando Antonio Fernández Reyes, únicamente respecto de José Rafael de Moya Rosado. A esos efectos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 1095/2020, que hoy es objeto de revisión constitucional.

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y también se emplea en el presente caso.

9.2. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), requisito que se cumple porque la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 1095/2020, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y contra ella no existen recurso disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.3. Conforme con el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada; plazo que es franco y calendario, según establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 939/2020, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), y el recurso fue interpuesto el doce (12) de octubre del mismo año, es decir, a los veintiocho (28) días de haberse producido la indicada notificación, lo que conduce a concluir que fue observado el plazo dispuesto por ley.

9.5. Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación.

9.7. Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación al principio de legalidad y a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fue invocada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional, al omitir proteger los derechos fundamentales del recurrente.

9.8. De acuerdo al párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio sobre el principio de legalidad y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el marco de una acción en responsabilidad civil cuasi delictual, de modo que se procede, en lo adelante, al examen del fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., que procura la anulación de la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) agosto de dos mil veinte (2020), por presuntamente vulnerar el principio de legalidad y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10.2 Al respecto, el Tribunal Constitucional abordará los argumentos contenidos en el recurso de revisión constitucional de la manera siguiente: a) Violación al principio de legalidad y a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por presunta aplicación incorrecta de la ley; b) conculcación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en virtud del alcance dado a las pruebas aportadas; c) falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Violación del principio de legalidad y de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por aplicación incorrecta de la ley

10.3 El artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.4 Según las Sentencias TC/0285/17, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014):

el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

10.5 La Primera Sala de la Corte de Casación rechazó el recurso, tras considerar lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] si bien la motivación de la alzada señala por un lado que el plazo empezó a correr el 31 de enero de 2007, fecha del siniestro, y luego en otro lugar indica que el referido plazo comenzó el 1ro de febrero de 2007, lo que pudo significar que la alzada entendió que el primer evento concierne al día material del hecho y el día siguiente al inicio del cómputo de la prescripción, sin que tales afirmaciones impliquen contradicción alguna, no menos cierto es que tal cuestión no afecta el sentido de lo decidido, puesto que la prescripción de la acción retenida por la alzada no fue sobre la base de que se computó un día o dos, sino que la demanda fue interpuesta transcurridos tres años y dos meses después de ocurrido el siniestro; en tal virtud la corte a qua al enunciar las fechas señaladas, no incurrió en el vicio de contradicción denunciado y tampoco cambia el sentido de lo decidido por la alzada, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el caso, conforme se desprende del fallo impugnado, la alzada declaró prescrita la acción respecto al recurrido aplicando el plazo de prescripción de 6 meses correspondiente a la responsabilidad civil cuasidelictual (sic), sin embargo, como se viene diciendo, el plazo que opera en el caso es de 3 años, verificándose de los hechos fijados por la corte a qua que entre la ocurrencia del siniestro y la interposición de la demanda habían transcurrido más de 3 años y 2 meses, lo que demuestra que de todas formas la acción se encontraba prescrita; de ahí que se trata de motivos erróneos los asumidos por la corte a qua sin embargo, no dan lugar a la casación del fallo pues efectivamente la demanda se encontraba prescrita, pero no por haber vencido el plazo de 6 meses sino el de los 3 años, siendo procedente desestimar el aspecto examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 En apoyo a sus pretensiones el recurrente -Rolando Antonio Fernández Reyes en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F.- argumenta que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad, pues la Suprema Corte de Justicia dio una interpretación incorrecta al artículo 2271 del Código Civil, pues el accidente de tránsito en el que su hijo resultó afectado ocurrió el treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007) y que disponía de un plazo de tres (3) años para interponer cualquier acción en procura de resarcimiento por los daños ocasionados, el cual comenzaba a computarse a partir del vencimiento de los doscientos treinta (230) días de discapacidad de acuerdo con los certificados médicos núm. 328, del primero (1º) de febrero de dos mil siete (2007) y 1975-08, del tres (3) de julio de dos mil ocho (2008). En ese orden, apunta que el plazo en cuestión estaba suspendido atendiendo al artículo 48 del Código Procesal Penal que dispone que *[c]uando en virtud de una disposición constitucional o legal la acción penal no puede ser promovida ni perseguida. Esta disposición no rige cuando el hecho no puede perseguirse por falta de la instancia privada.*

10.7 Por su parte, el recurrido José Rafael de Moya Rosado refuta los argumentos previamente enunciados sobre la base de que el quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Santiago excluyó de la acción penal al hoy recurrido al formular la acusación correspondiente y solicitar la apertura a juicio; sin embargo, no fue hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) que el recurrente notificó la demanda en responsabilidad civil, de lo que se infiere que estamos en presencia de un alegato en responsabilidad civil cuasi delictual regido por el artículo 2271 del Código Civil, cuya disposición establece que prescribe a los seis (6) meses contados a partir del momento de su nacimiento, en caso de no haberse fijado por ley un período más extenso. Además, expone el recurrido que resulta improcedente que el recurrente plantee que el plazo de prescripción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empezó a contar a partir del vencimiento de los doscientos treinta (230) días de discapacidad del menor de edad, cuando el hecho generador de la responsabilidad ocurrió el treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007).

10.8 Según dispone el artículo 2271 del Código Civil:

*prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, **contados desde el momento en que ella nace**⁶, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

10.9 Contrario a lo argüido por el recurrente respecto a que el plazo de prescripción de la acción debía computarse luego del vencimiento de los doscientos treinta (230) días de discapacidad médica fijados por los especialistas del área de la salud para la recuperación del menor W.D.J.F, este tribunal precisa que el plazo en cuestión corre a partir del hecho causante de la responsabilidad civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil.

10.10 Sobre el punto de partida para el cálculo del plazo de prescripción de la acción en responsabilidad civil cuasi delictual, la Primera Sala de la Corte de Casación fundamentó la Sentencia núm. 32, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en los términos siguientes:

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que

⁶ Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta;

[...]

*Considerando, que en efecto, la acción en daños y perjuicios incoada por el señor Guillermo García Santana contra la compañía recurrente, estaba sometida a la prescripción de tres (3) años prevista por la ley, por tanto, **al haber ocurrido el accidente que fundamentaba la acción judicial el 18 de diciembre de 2002**⁷ y el hoy recurrido haber demandado en reparación de daños y perjuicios el 3 de octubre de 2003, ejerció su acción dentro del plazo oportuno; que además, es preciso señalar que la demanda en justicia o la interposición de la acción por ante los tribunales interrumpe la prescripción, tal y como ocurrió en la especie; que así las cosas, la corte a qua al rechazar el medio de inadmisión sustentado en los motivos antes expuestos, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

10.11 Por igual, en la Sentencia núm. 919, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ese órgano jurisdiccional estimó que:

⁷ Negritas agregadas.

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] de acuerdo a los hechos comprobados por la corte a qua L.A.V.E. resultó con lesiones permanentes producto de la colisión entre vehículos de motor ocasionada por la falta de M.R.L.R., en cuyo caso el delito penal correspondiente está sancionado con una pena máxima de 3 años de prisión; que, por lo tanto, contrario a lo que se alega, en la especie, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho al considerar que la acción civil interpuesta por los demandantes originales estaba sometida al plazo de prescripción de 3 años establecido por el artículo 45 del Código Procesal Penal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, **contados a partir de la ocurrencia de la colisión que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2011**⁸, tras comprobar que dicha acción fue puesta en movimiento mediante el apoderamiento del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte y, en base a lo expuesto juzgar que dicha demanda no estaba prescrita por haber sido interpuesta en fecha 1ro. de octubre de 2012, antes de la expiración del referido plazo de tres años;*

Considerando, que por otro lado ciertamente ha sido juzgado que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable, habida cuenta de

⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que de todas formas, lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, pues, en la eventualidad de que el o los prevenidos sean descargados del delito, esta solución aprovecharía (sic) encausada como civilmente responsable⁹; que, sin embargo, contrario a lo que se alega, en la especie la corte a qua tampoco incurrió en ningún vicio al proceder al conocimiento de la referida demanda a pesar de que la jurisdicción penal había sido previamente apoderada puesto que, según comprobó, dicha jurisdicción ya había sido desapoderada al momento de estatuir, no en base a una decisión del Ministerio Público sino en base al examen de la Resolución núm. 147/2013, dictada el 4 de marzo de 2013 por el propio Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, declarando la extinción de la acción penal y el cese de la medida de coerción, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

10.12 Como se observa, la aplicación e interpretación del artículo 2271 del Código Civil a los casos expuestos precedentemente, sometidos al escrutinio jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, ha sido acorde con la aludida disposición normativa sobre la responsabilidad civil cuasi delictual, como también lo fue respecto del caso concurrente en el que dicho tribunal consideró que para el momento en que fue interpuesta la acción habían transcurrido más de tres (3) años y dos (2) meses *después de ocurrido el siniestro*, refiriéndose en ese sentido al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el menor W.D.J.F, en cuyo favor su padre, el señor Rolando Antonio Fernández Reyes, procuraba la indemnización compensatoria por los daños ocasionados.

⁹ Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 4 de abril de 2012, B.J.m 1217; sentencia núm. 82, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 De lo anterior, este colegiado concluye que no se está en presencia de un supuesto de vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y del principio de legalidad, en lo que aquí se examina, pues contrario a los alegatos del recurrente, la aplicación a la especie del artículo 2271 del Código Civil por parte de la Suprema Corte de Justicia ha sido conteste con el contenido de este y con los elementos fácticos del proceso, en que la norma legal establece que el plazo para interponer una demanda en responsabilidad civil cuasi delictual inicia en el momento en que se ha producido el hecho generador de la responsabilidad. El segundo aspecto, concerniente a los hechos comprobados por los órganos jurisdiccionales da cuenta de que el accidente tuvo lugar el treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007) y la demanda en reparación de daños y perjuicios fue notificada al hoy recurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), excediendo el plazo de prescripción de tres (3) años que disponen los artículos 45.1 del Código Procesal Penal¹⁰ y 49 literal d) de la derogada Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos,¹¹ de veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), aplicable también a la prescripción de la acción en responsabilidad civil cuasi delictual en tanto se deriva de un hecho sancionado penalmente.¹²

¹⁰ Artículo 45.- Prescripción. La acción penal prescribe:

1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.

¹¹ Artículo 49.- (modificado por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999) Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:

[...] d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$ 700.00) a tres mil (RD\$ 3,000.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez ordenará, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.

¹² Según la Sentencia núm. 1135/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

Por igual, la Sentencia núm. 32, dictada por la Primera Sala de la Corte de Casación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), considera que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando la acción civil tiene su

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14 Tal como se indicó anteriormente, en la especie queda comprobado que la Suprema Corte de Justicia resolvió el conflicto del que estaba apoderada en plena observancia de las normas que determinan el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de acción, de manera que, lejos de quebrantar el principio de legalidad y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como erróneamente ha invocado el recurrente, su decisión es, como hemos dicho, conforme con las garantías constitucionales que constriñen a los tribunales a juzgar a las personas con base en leyes preexistentes al acto que se les imputa. En ese tenor, este colegiado rechaza el medio propuesto.

B. Vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por incorrecto alcance de las pruebas aportadas

10.15 Respecto a los elementos probatorios presentados durante el proceso, el recurrente argumenta que la Corte de Casación, al no tomar en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 2271 del Código Civil y 48.1 del Código Procesal Penal, no le dio el significado y alcance a los certificados médicos núm. 328, y 1975-08, los cuales eran suficientes para rechazar el medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción, dado que la misma se encontraba suspendida. Con base en este fundamento, a juicio del recurrente, procede anular la decisión impugnada.

10.16 Sobre esta cuestión, la parte recurrida sostiene, que según la Sentencia núm. 40,¹³ dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las causas de interrupción de la acción en responsabilidad civil cuasi delictual son las imposibilidades físicas o legales amparadas en un caso fortuito o de fuerza

fuerza en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta.

¹³ B.J. número 1229 del diez (10) de abril del dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor, que real y efectivamente impidan iniciar un proceso de demanda; también aduce que la Suprema Corte de Justicia determinó que:

*el hecho de que los actuales recurrentes se encontraran bajo tratamiento psicológico desde el 13 de octubre de 2005 hasta enero de 2006 no produce el efecto jurídico alegado por éstos, es decir, la interrupción de la prescripción, **toda vez que no se ha demostrado, que ese proceso médico causara en ellos alguna incapacidad que les impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto,** ni esto constituye algún acto de interrupción de la prescripción de las establecidas en el mencionado texto legal.¹⁴*

10.17 Acorde con las disposiciones del artículo 48.1 del Código Procesal Penal, el cómputo de la prescripción se suspende cuando en virtud de una disposición constitucional o legal la acción penal no puede ser promovida ni seguida, disposición que no rige cuando el hecho no puede perseguirse por falta de la instancia privada.

10.18 Si bien el recurrente alude que la Corte de Casación no tomó en consideración el citado artículo 48.1 del Código Procesal Penal para determinar que la prescripción de la demanda estaba suspendida por efecto de una disposición legal, este colegiado advierte que el recurrente pretende atribuir una falta a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia alegando una causa de suspensión de la acción penal, a pesar de que estamos ante un supuesto correspondiente a la materia civil como es la demanda en reparación de daños y perjuicios, que, aunque resulta de un hecho sancionado penalmente, el régimen que regula dicha materia es distinto.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia. Primera Sala Civil y Comercial. Sentencia número 34, B.J. número 1204 de veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19 En este punto cabe señalar que de acuerdo con la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que las comprobaciones hechas por los tribunales de fondo dan cuenta que el recurrido no fue parte del proceso penal, sino que en su contra fue interpuesta únicamente una demanda ante la jurisdicción civil, de modo que no hubo, como pretende el recurrente alegar, interrupción alguna del plazo de prescripción, pues la acción en responsabilidad tenía como punto de partida los hechos que configuraron el cuasidelito,¹⁵ tal como dispone el artículo 2271 del Código Civil, que en el caso concreto lo constituye el accidente de tránsito ocurrido el treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007).

10.20 En efecto, de acuerdo con los hechos comprobados por los órganos jurisdiccionales, se verifica lo siguiente:

- a. El hoy recurrido no figuraba como parte del proceso en la acción civil accesoria a la acción penal.
- b. El Juzgado Especial de Tránsito del municipio Santiago acogió la petición de desistimiento formulada por el querellante y actor civil y declaró el desistimiento respecto de la acción intentada contra Jorge Medrano Méndez y compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., mediante la Resolución núm. 071/2010, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010).
- c. Mediante Acto núm. 502/2010, del veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), el recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Rafael de Moya, la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y Jorge Medrano Méndez, declarada prescrita por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de Judicial de Santiago luego de revocar la

¹⁵ Ver página ocho (8) de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia apelada, mediante la Sentencia núm. 00357/2015, de siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

10.21 Sobre la interrupción de la prescripción del plazo de acción en responsabilidad civil, el artículo 2244 del Código Civil dispone que se realiza *por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir*; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 2245 del mismo cuerpo legal, la referida interrupción tiene lugar *desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior*.

10.22 Por su parte, el artículo 2247 del Código Civil establece los supuestos en los que se considera que no tuvo lugar la interrupción de la prescripción, a saber: *si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda*, en cuyos casos el cómputo del plazo de prescripción continua su curso desde el momento de la ocurrencia de los hechos.

10.23 De lo anterior se infiere que, en vista del desistimiento acogido y pronunciado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito respecto de la querella penal y la demanda en responsabilidad civil accesoria y también por efecto de la aplicación de las disposiciones del artículo 2247 del Código Civil, la interrupción de la prescripción del plazo no se produjo y, en ese orden, el demandante debió tomar en consideración que para interponer la demanda en responsabilidad ante la jurisdicción civil, el plazo se computaba a partir de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.

10.24 Si bien el artículo 125 del Código Procesal Penal establece que *el desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por la vía principal por ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil, esta regla no aplica al caso concreto en razón de que el desistimiento no comporta tal característica, pues, como se precisó anteriormente, el desistimiento fue pronunciado por el tribunal ante una petición expresa del querellante y actor civil; además, el artículo 124 del Código Procesal Penal, al regular las acciones que pretenden el resarcimiento de un daño derivado de un hecho punible, circunscribe a determinados supuestos procesales cuándo el desistimiento se considera tácito, que no es más que en los casos en que el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, a) no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia, b) no comparece a la audiencia preliminar, c) no comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones.

10.25 Respecto a la presunta desnaturalización del alcance de los certificados médicos depositados como pruebas, invocado también como medio ante la Suprema Corte de Justicia, la Primera Sala de la Corte de Casación consideró que:

[...] en este caso en particular el plazo de incapacidad que se hace constar en el certificado médico no tiene influencia en el plazo de la prescripción, en tanto que ese evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que impida el ejercicio de la acción en justicia, de ahí que la alzada no desnaturalizó la referida prueba ya que para el cómputo del plazo de la prescripción de la demanda no debía tomar tales días en consideración, por lo que a todas luces el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

10.26 Por igual, en la Sentencia núm. 8 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estimó que:

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[c]omo consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibile cuando ha transcurrido el periodo de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 17 de febrero de 2012, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aún (sic) cuando en ese mismo texto legal se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”, la imposibilidad retenida por la corte a qua en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la (sic) impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda.

10.27 En el caso concreto, el recurrente, señor Rolando Antonio Fernández Reyes, fue quien interpuso la demanda en responsabilidad civil cuasi delictual, por lo que el estado de convalecencia del menor W.D.J.F. en modo alguno impedía a su padre el ejercicio de la acción, de modo que se rechaza el medio planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Falta de motivación de la decisión

10.28 Por último, el recurrente considera en los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional podrá comprobar que la sentencia recurrida adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez, de modo que los razonamientos de la sentencia no cumplen con el test de la debida motivación y en ese sentido procede a anular la decisión. Este tribunal rechaza tal pedimento en razón de la falta de especificidad, claridad, certeza y pertinencia, en tanto que no manifiesta con argumentos precisos en qué consiste la aludida carencia de motivación, decantándose únicamente en atribuir dicha falta, de manera general, a defectos en el orden constitucional.

10.29 Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que no se verifica la violación al principio de legalidad ni a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 1095/2020.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Domingo Gil por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1095/2020.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rolando Antonio Fernández Reyes; y a la parte recurrida, José Rafael de Moya.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, Ley núm. 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia

¹⁶ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁷, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0090/22, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

¹⁷ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2022-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rolando Antonio Fernández Reyes, en representación de su hijo menor de edad W.D.J.F., contra la Sentencia núm. 1095/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

HISTÓRICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

3. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el conflicto se origina en ocasión de un accidente de tránsito de vehículo de motor en el que resultó con lesión permanente, en su ojo derecho, el menor de edad W.J.D.F. En virtud de este suceso, el Ministerio Público presentó una formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Jorge Medrano Méndez, en calidad de conductor del automóvil envuelto en el referido accidente, por violación a los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; pero además el señor Rolando Antonio Fernández Reyes, se constituyó en actor civil en el indicado proceso, actuando en representación de su hijo menor de edad W.J.D.F.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal sentido, el referente proceso penal antes citado fue ponderado por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual mediante resolución núm. 071/2010 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), acogió la petición de la defensa de declarar el desistimiento tácito del actor civil y ordenó el archivo del expediente y el cese de cualquier medida de coerción contra el imputado Jorge Medrano Méndez, en vista de que el actor civil y querellante Rolando Antonio Fernández Reyes, actuando en representación del menor de edad W.J.D.F., no compareció a la audiencia, a pesar de haber sido, supuestamente, citado legalmente.

5. Posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rolando Antonio Fernández Reyes actuando en representación del menor de edad W.J.D.F., contra Jorge Medrano Méndez en calidad de conductor, José Rafael de Moya Rosado, propietario del vehículo de motor, y la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., demanda que fue decidida a través de la sentencia núm. 03154-2012 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se acogió la precitada demanda y en consecuencia los señores Jorge Medrano y José Rafael de Moya Rosado, resultaron condenados de manera solidaria, al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), oponible a la entidad prestadora del seguro hasta el monto de la póliza.

6. Luego, la decisión antes citada, fue recurrida en apelación de manera separada de la siguiente forma: a) el demandante original Rolando Antonio Fernández Reyes, en calidad de tutor del menor de edad W.J.D.F; b) el demandado Jorge Medran Méndez; c) por recurso apartado el co-demandado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Rafael de Moya Rosado; y d) mediante otra instancia recursiva la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

7. En relación a lo anterior, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, a través de la sentencia núm. 00357/2015 de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil quince (2015) procedió a acoger, únicamente, el recurso de apelación interpuesto por el codemandado José Rafael de Moya, y en consecuencia, respecto a este revocó la decisión de primer grado, y declaró inadmisble la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el demandante original Rolando Antonio Fernández Reyes contra el referido codemandado, por efecto de la prescripción de la acción dispuesta por el artículo 2271 del Código Civil, rechazando los demás pedimentos incidentales de las partes, y ordenando la continuación de la causa para seguir conociendo el fondo, y que la parte más diligente notifique la sentencia y persiga la fijación de audiencia.

8. Mas adelante, la sentencia antes descrita fue recurrida en casación por el señor Rolando Antonio Fernández Reyes, únicamente, respecto de lo decidido en relación al señor José Rafael de Moya Rosado; por lo que, a tales efectos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el indicado recurso, por entender entre otros motivos, que: *“lo denunciado por el recurrente, en este caso en particular el plazo de incapacidad que se hace constar en el certificado médico no tiene influencia en el plazo de la prescripción, en tanto que ese evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que impida el ejercicio de la acción en justicia, de ahí que la alzada no desnaturalizó la referida prueba ya que para el cómputo del plazo de la prescripción de la demanda no debía tomar tales días en consideración, por lo que a todas luces el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Luego el señor Rolando Antonio Fernández Reyes apoderó este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la citada sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado rechazó el recurso de revisión y confirmó la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender entre otros motivos, lo siguiente:

“Contrario a lo argüido por el recurrente respecto a que el plazo de prescripción de la acción debía computarse luego del vencimiento de los doscientos treinta (230) días de discapacidad médica fijados por los especialistas del área de la salud para la recuperación del menor W.D.J.F, este Tribunal precisa que el plazo en cuestión corre a partir del hecho causante de la responsabilidad civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil.”

(....)

Como se observa, la aplicación e interpretación del artículo 2271 del Código Civil a los casos expuestos precedentemente, sometidos al escrutinio jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, han sido acorde con la aludida disposición normativa sobre la responsabilidad civil cuasi delictual, como también lo fue respecto en el caso concurrente en que dicho tribunal consideró que para el momento en que fue incoada la acción había transcurrido más de tres (3) años y dos (2) meses después de ocurrido el siniestro, refiriéndose en ese sentido al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el menor W.D.J.F, en cuyo favor su padre, el señor Rolando Antonio Fernández Reyes, procuraba la indemnización compensatoria por los daños ocasionados.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Conforme lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que el plazo de prescripción de la acción civil regulada por el artículo 2271 del Código Civil, corre a partir del hecho causante de la responsabilidad civil, y no luego del vencimiento de la licencia por discapacidad médica fijada por especialistas de la salud respecto a la recuperación del menor W.D.J.F, y que además la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente la referida normativa al considerar que para el momento en que fue incoada la demanda habían transcurrido más de tres (3) años y dos (2) meses de ocurrido el accidente.

12. En relación a lo expuesto, quien suscribe el presente voto salvado, comparte la decisión adoptada por la cuota mayor de jueces de esta sede constitucional, pero difiere con parte de los motivos que sustentan la decisión, pues a nuestro modo de ver se debieron reforzar las consideraciones a fin de determinar con mayor eficacia el caso concreto, es decir utilizar motivaciones oportunas de hecho y de derecho para establecer si durante la convalecencia o días de discapacidad médica fijados para la recuperación del menor de edad W.D.J.F., su padre señor Rolando Antonio Fernández Reyes, se le imposibilitó de algún modo acudir a la justicia en representación de su indicado hijo a los fines de reclamar los daños y perjuicios o indemnización correspondientes.

13. En tal sentido, esta juzgadora es de criterio, que no era posible aplicar el plazo de prescripción extintiva fijada por el artículo 2271 del Código Civil, sin antes examinar los hechos y pruebas de cara al derecho, a fin de comprobar si el demandante original señor Rolando Antonio Fernández Reyes tuvo que permanecer en alguna situación especial, como por ejemplo al cuidado de su hijo afectado del accidente automovilístico en cuestión, o diligencias propias en el área de la salud por la convalecencia del menor, que le impidiera acudir a la justicia a reclamar lo que entendía pertinente en beneficio de su vástago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Esto queda sustentado en el mismo artículo 2271 del Código Civil, específicamente en su párrafo único, respecto a las circunstancias que impiden legal o judicialmente el ejercicio de la acción, en tal sentido dispone lo siguiente: *“Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.”* (subrayado nuestro)

15. Como vemos, según el artículo precitado, si se verificare alguna circunstancia que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará el plazo durante el tiempo que dure tal dificultad o impedimento, circunstancia que no fue abordada por la cuota mayor de jueces en la presente decisión objeto de este voto, pues recordemos que el menor de edad quedó con lesión visual permanente.

16. En ese orden, hemos podido observar que la misma Suprema Corte de Justicia, ha establecido jurisprudencia, en el sentido de examinar si las partes se han visto ante alguna imposibilidad que no les permita acudir o actuar en justicia dentro del plazo que establece el artículo 2271 del Código Civil, en relación a esto dicha alta corte mediante fallo 24 de febrero del año 2021, estableció lo siguiente:

“Siendo pertinente indicar que contrario sería el presente razonamiento en caso de que la demandante primigenia hubiese probado alguna causal que la haya imposibilitado actuar en justicia, tal como alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de salud, física o mental, o la prueba contundente de la supuesta negociación llevada con Edesur, S. A., situación que hubiese causado la interrupción del plazo de prescripción de conformidad con las disposiciones de la parte in fine del párrafo el artículo 2271 del Código Civil, lo que no ocurrió en la especie...”

17. En adición a todo lo anterior, y no menos importante, es preciso señalar, que la mayoría de jueces debieron observar que, al girar el proceso en torno a un menor de edad, que resulto con lesión visual permanente, por lo que requirió de tiempo de cuidado y atenciones, no cotidianas, por parte de su padre por lo que estaban en la obligación, de examinar las alegaciones en ese sentido, en aplicación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el cual nace y se rige por los diversos tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, y que procura la debida asistencia y protección de los menores de edad a fin de garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme la Constitución y las leyes.

18. En tal sentido, la Constitución dominicana, a propósito del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en su artículo 56 dispone lo siguiente:

“Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.”

19. Conforme el texto anterior, la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente, y tendrán la obligación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

20. Por igual el principio V de la ley 136-03, respecto al interés superior del niño, niña y adolescente establece lo siguiente:

“El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.”

21. De acuerdo a la norma anterior, el principio del interés superior del niño, niña o adolescente deberá aplicarse aun oficiosamente por el juzgador, e incluso ante dos normas que pudieran contradecirse aplicar aquella que favorezca los intereses del menos envuelto en el proceso.

22. A propósito de lo anterior, esta misma corporación constitucional en precedentes anteriores ha desarrollado la figura jurídica del interés superior del niño, niña y adolescente, tal como lo quedó establecido en la decisión TC/0675/18, veamos:

“El principio del interés superior del niño, niña y adolescente se encuentra también consagrado en nuestra Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), en los términos siguientes: El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y...”

23. En esa misma línea de pensamiento y criterio se pronunció esta alta corte constitucional a través de la sentencia TC/0760/17, veamos:

“Salvo las excepciones contempladas en la ley— toda persona que por encontrarse en una etapa de formación no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y la aptitud de procurar en justicia la satisfacción efectiva —en la misma dimensión que lo haría una persona adulta— de sus derechos; razón por la cual constitucionalmente se beneficia de una protección reforzada, a fin de que se le pueda garantizar íntegramente sus derechos fundamentales y prevenir —entre otras cosas— que sea víctima constante de los distintos flagelos que afectan a la sociedad.”
(subrayado nuestro)

Conclusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En definitiva, a nuestro juicio, y en las atenciones de todo lo expuesto precedentemente, la sentencia objeto de este voto, debió reforzar los motivos respecto el señor Rolando Antonio Fernández Reyes, y que no pudo acudir a la justicia en el plazo oportuno por estar en cuidado de su hijo menor de edad W.D.J.F durante el tiempo que este estuvo de licencia médica por discapacidad, y determinar entonces si procedía aplicar el plazo de prescripción extintiva fijado por el artículo 2271 del Código Civil en todas su extensión, o por el contrario emplear la atenuante que señala el párrafo del indicado artículo, relativo a no computar el referido plazo si durante la convalecencia existió alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción, esto en aplicación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

Además, es importante destacar que, toda sentencia dictada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria